

SALA CONSTITUCIONAL



Garante de la dignidad, los derechos y
la libertad de las personas



NOTICONSTI



BOLETÍN DE SENTENCIAS



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y libertad de las personas

28 de junio de 2024

Boletín N° 82

ASUNTOS VOTADOS EN EL MES DE JUNIO

Recursos de Hábeas Corpus	145
Recursos de amparo	2936
Acciones de inconstitucionalidad	20
Consulta Legislativa	1
Consulta Judicial	0
Conflicto de Competencia	0
Total	3102



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

RECURSOS DE AMPARO Y HÁBEAS CORPUS

SINAC DEBE EFECTUAR ESTUDIOS SOBRE SITUACIÓN ACTUAL DE HUMEDALES Y MANGLAR EN ESTERO DEL RÍO LAGARTO, EN PLAYA SÁMARA. ADEMÁS, DEBE BRINDAR SOLUCIÓN DEFINITIVA EN PLAZO DE DOCE MESES.

Número de sentencia:	2024-015681
Número de expediente:	24-003134-0007-CO
Fecha de resolución:	07 de junio de 2024
Temática:	Ambiente
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1233629
Resumen:	<p>El recurrente interpone recurso de amparo contra el Ministerio de Ambiente y Energía y la Municipalidad de Nicoya y manifiesta que, en el humedal y estero del río Lagarto de Playa Sámara, se están llevando a cabo obras de eliminación de humedales y manglar, así como rellenos que afectan áreas de alta fragilidad ambiental y Patrimonio Natural del Estado.</p> <p>Pese a que la comunidad es consciente de estas actividades, los recurridos no han tomado medidas para recuperar y proteger estos recursos públicos.</p> <p>Las acciones realizadas dentro del humedal son contrarias a la normativa de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA), que clasifica las Zonas Marítimo Terrestres (ZMT) y los humedales como áreas de alta fragilidad ambiental.</p> <p>Esto se sustenta en el Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, de acuerdo con el Decreto Ejecutivo No. 43898-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC, emitido el 21 de diciembre de 2022. Por lo anterior, el 8 de abril de 2022 se interpuso una denuncia ambiental ante el SINAC</p>



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

del MINAE, en la que se requirió información, acciones correctivas, así como la delimitación y restauración de las áreas afectadas (véase prueba aportada).

Sin embargo, aunque han transcurrido 669 días desde el planteamiento de la denuncia, esta no ha sido resuelta por las autoridades competentes y aduce que se requiere una inspección en campo para verificar los reclamos y proporcionar copias de los informes correspondientes.

Además, se solicita la toma de medidas para resolver la situación denunciada, en cuenta el amojonamiento de las áreas de manglar, la restauración de los terrenos afectados y la coordinación con la Municipalidad de Nicoya para corregir la zonificación errónea (área compuesta por las fincas No. 502050001558Z, No. 502050091356 y No. 502050109521 en su Plan Regulador Costero).

Reclama que, pese al reclamo, dicho gobierno local ha otorgado concesiones en la Zona Marítimo Terrestre (ZMT), con lo cual incumple compromisos anteriores. Es evidente que tanto el SINAC como el municipio han fallado en cumplir con sus obligaciones ambientales, particularmente en lo que respecta a la restauración de los humedales y el cumplimiento del Principio de Irreductibilidad.

La falta de acción por parte de las autoridades competentes ha llevado a la desesperanza, ya que no cree que el SINAC esté en disposición de implementar medidas de restauración ecológica ni a respetar el Principio de Irreductibilidad en un área de gran fragilidad ambiental dentro de la ZMT.

Estima que los hechos expuestos violan sus derechos fundamentales. Solicita que se declare con lugar el recurso, con las consecuencias de ley.

Se declara con lugar el recurso, únicamente en contra del Sistema Nacional de Áreas de Conservación. Se ordena a David Chavarría Morales, director ejecutivo a.i y a Nelson Marín Mora, director regional del Área de Conservación Tempisque (ACT), ambos del del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), para que dentro del ámbito de sus competencias: a) adopten y giren las acciones necesarias, para que



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

en el plazo de UN MES a partir de la notificación de esta sentencia, se brinde respuesta como corresponda a la denuncia planteada por el recurrente en fecha 08 de abril de 2022 y se le comunique lo resuelto; b) Asimismo, realizar las acciones y coordinaciones pertinentes, para que en el plazo de DOCE MESES contados a partir de la notificación de esta sentencia, se efectúen los estudios necesarios y que correspondan a fin de determinar la situación real de la problemática denunciada y brindar una solución definitiva. Lo anterior, bajo el apercibimiento que con base en lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quienes recibieren una orden que deban cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y que no la cumplieren o no la hicieren cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. En cuanto a la Municipalidad de Nicoya, se declara sin lugar el recurso. El magistrado Castillo Víquez consigna nota. El Magistrado Salazar Alvarado salva el voto y declara sin lugar el recurso, por corresponderle a la jurisdicción ordinaria, en específico, a la contencioso-administrativa, determinar si las actuaciones y conductas administrativas acusadas se ajustan o no, en sustancia, a lo preceptuado en el ordenamiento jurídico de rango legal, en cuanto a la protección, tutela y conservación del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. La magistrada Garro Vargas salva el voto respecto a la ejecución de esta sentencia, en lo referente a orden dada en el punto b) y, de conformidad con el artículo 56 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dispone que debe realizarse ante el Área de Ejecución del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, bajo las reglas de ejecución, establecidos en los artículos 155 y siguientes del Código Procesal Contencioso Administrativo. Asimismo, ordena que se le remita copia de la sentencia para que se inicie los procedimientos de ejecución de este fallo. Notifíquese.

MEP DEBE ATENDER ORDEN SANITARIA QUE SE EMITIÓ A RAÍZ DE PROBLEMAS DE INFRAESTRUCTURA EN ESCUELA LAS ROSAS, UBICADA EN EL TERRITORIO BRIBRÍ



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Número de sentencia:	2024-015667
Número de expediente:	23-029379-0007-CO
Fecha de resolución:	07 de junio de 2024
Temática:	Educación
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1233627
Resumen:	<p>La parte recurrente interpone recurso de amparo contra el Ministerio de Educación Pública, y manifiesta que la Escuela Las Rosas está ubicada en el territorio Bribri de Salitre, cantón de Buenos Aires de Puntarenas, en la comunidad indígena del mismo nombre.</p> <p>Señala que a dicho centro educativo acuden menores de edad indígenas Bribris de esa comunidad y menciona que la infraestructura de ese centro educativo está en tan malas condiciones, que el Ministerio de Salud giró, el 16 de noviembre de 2021, la orden sanitaria N° MS-DRRSBRU-ARSBA-OS-00426-2021, ya que no se contaba con permiso sanitario de funcionamiento, por lo que se ordenó solucionar de forma inmediata, pero a la fecha, esa situación que no ha sido abordada.</p> <p>Explica que en el centro educativo se deben revisar, reparar -o sustituir, de ser necesario-, lo que corresponde a la infraestructura de la Escuela Las Rosas de Salitre, de manera que se aseguren las buenas condiciones de conservación, soporte, seguridad, lavado y limpieza, reparación de pisos y la instalación de cielos rasos donde corresponda, así como mejorar la ventilación e iluminación y el sistema eléctrico.</p> <p>Además, si bien cuenta con servicios sanitarios en cantidad adecuada, ninguno funciona bien, ya que utilizan un servicio sanitario de hueco o letrina ubicado a más de veinte metros de las aulas y agrega que la estructura que funciona como cocina – comedor, cuenta con un fogón que no cumple con los requisitos mínimos, por lo que el techo donde está ese fogón se encuentra deteriorado.</p>



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Añade que algunas paredes de las aulas son de madera, por lo que no cuentan con la característica de fácil limpieza y faltan algunas piezas y comenta que, a pesar de que esa orden se giró en febrero de 2021, después de dos años no se han solucionado los problemas y los niños reciben lecciones en condiciones precarias.

Actualmente, además de las condiciones negativas antes apuntadas, se presentan los siguientes problemas: en el aula de la docente auxiliar de primer y segundo ciclo el techo está muy deteriorado y el agua se filtra en cantidades exageradas, al grado de que a veces los niños juegan barquitos en el piso; el servicio de hueco ya se llenó y ni siquiera está en funcionamiento, por lo que los niños deben hacer sus necesidades fisiológicas a la intemperie; las aulas tienen muy poca ventilación, por lo que son sumamente caliente; las pilas que se usaban para lavarse las manos no sirven, ya que las tuberías están dañadas y no existen pasadizos techados, por lo que, cuando llueve, los usuarios se mojan al pasar del comedor a las aulas.

Comenta que, pese a que es derecho de los estudiantes de esa escuela, recibir clases de cultura y lengua, lo único que existe para eso es un rancho con el techo dañado, al que le ingresa agua por todos lados cuando llueve, tornando imposible impartir las lecciones.

Señala que, el Ministerio de Salud no ha vuelto a verificar las condiciones de la escuela, por lo que no ha girado las órdenes correspondientes actualizadas, ni dado seguimiento a la ya mencionada, para que se obligue al Ministerio de Educación Pública a corregir las anomalías.

Por lo expuesto, solicita a este Tribunal ordenar al Ministerio de Salud hacer las inspecciones necesarias para que gire órdenes actualizadas al Ministerio de Educación y supervise su cumplimiento; así como, cumplir con urgencia, haciendo las reparaciones provisionales, conforme a las recomendaciones del Ministerio de Salud, mientras se repara y construyen de forma definitiva las obras que se indiquen en las órdenes sanitarias.

Se declara con lugar el recurso; y, en consecuencia, se ordena a Anna Katharina Müller Castro y Lourdes Suárez Barboza, por su orden Ministra



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

y Directora de Infraestructura Educativa; ambas del Ministerio de Educación Pública, o a quienes en su lugar ejerzan el cargo, que giren las directrices necesarias, en el respectivo ámbito de sus competencias, y gestionen lo correspondiente para que: a) DE FORMA INMEDIATA se elabore un plan remedial, que considere las indicaciones planteadas por el Área Rectora de Salud de Buenos Aires en la orden sanitaria N°MS-DRRSBRU-ARSBA-OS-0426-2021; b) una vez se cuente con la aprobación, por parte del Ministerio de Salud, del plan remedial elaborado, dentro del plazo de SEIS MESES, se realicen las mejoras físico-sanitarias señaladas por el Ministerio de Salud en la Escuela Las Rosas. Dicho inmueble deberá garantizar un ambiente sano y adecuado para la población estudiantil de ese centro educativo y; c) dentro del plazo de UN MES, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se adopten y ejecuten las medidas necesarias, de carácter provisional, que permitan la continuidad y el desarrollo del proceso educativo, con plena seguridad a la salud e integridad física de la comunidad educativa de la Escuela Las Rosas. Asimismo, se ordena a Randall Bejarano Campos, en su condición de Director del Área Rectora de Salud de Buenos Aires, o a quien en su lugar ocupe ese cargo, que realice verificaciones constantes y periódicas para el cumplimiento de la orden sanitaria N°MS-DRRSBRU-ARSBA-OS-0426-2021, para proteger la vida, la integridad física y la salud de los menores de edad que asisten a la escuela, así como del personal docente y administrativo, procurando su cumplimiento y, en caso de que no se cumplan, tomar oportunamente las medidas pertinentes para sentar responsabilidades a los funcionarios omisos. Lo anterior bajo apercibimiento que, con base en lo establecido en el artículo 71, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. El Magistrado Salazar Alvarado consigna nota. La Magistrada Garro Vargas salva el voto respecto a la ejecución de esta sentencia y, de conformidad con el artículo 56 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dispone que debe realizarse ante el Área de Ejecución del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, bajo las reglas



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

	de ejecución, establecidos en los artículos 155 y siguientes del Código Procesal Contencioso Administrativo. Asimismo, ordena que se le remita copia de la sentencia para que se inicie los procedimientos de ejecución de este fallo.
AYA DEBE BRINDAR SOLUCIÓN DEFINITIVA AL PROBLEMA DE FALTA DE AGUA POTABLE EN COMUNIDAD DE SARDINAL EN GUANACASTE	
Número de sentencia:	2024-015660
Número de expediente:	23-024901-0007-CO
Fecha de resolución:	07 de junio de 2024
Temática:	Servicios públicos
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1232408
Resumen:	<p>La recurrente manifiesta que, junto con su esposo, compró un lote para la construcción de una vivienda en la urbanización Ocotol (lote 10 A número de finca 5137775).</p> <p>Expone que se aseguraron de que el terreno era apto para la construcción, pues reunieron la documentación necesaria incluyendo la constancia de disponibilidad hídrica; sin embargo, reclama que se les indicó que la constancia no puede ser aceptada, debido a que las constancias emitidas por la Desarrolladora Aguatal S.A. no tienen ninguna validez, por cuanto el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados inició un proceso contra la sociedad en cuestión, con el agravante de que actualmente continúa con la administra y el mantenimiento del sistema de abastecimiento de la zona.</p> <p>Por lo anterior, el 1 de agosto de 2023 presentó una nueva solicitud de constancia de disponibilidad hídrica ante el Instituto accionado; no obstante, acusa que recibieron una carta de negación señalando que “no</p>



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

existe red de distribución frente al inmueble”. Solicita la intervención de la Sala.

Se declara parcialmente con lugar el recurso, únicamente, contra las autoridades del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados por la vulneración prolongada del derecho fundamental al agua potable. Se ordena a Alejandro Guillén Guardia, en su condición de presidente ejecutivo y a Eliécer Edgardo Robles Vargas, en su condición de director de la Región Chorotega, ambos del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, o a quienes ocupen los cargos, que coordine lo necesario, gire las órdenes pertinentes y lleve a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus competencias para que cumplan lo siguiente: a) que, en el plazo máximo de DIECIOCHO MESES, contados a partir de la notificación de la sentencia, procedan a solucionar de forma definitiva la problemática expuesta respecto al manejo, administración y distribución en el suministro del servicio de agua potable en la zona de Sardinal, Carrillo, Guanacaste. Lo anterior, dada la información puesta en conocimiento a este Tribunal; y b) mientras tanto, durante ese mismo plazo, deberán adoptar las actuaciones y coordinaciones que se encuentren, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, para que se garantice la continuidad del servicio, con pleno cumplimiento de los principios rectores de los servicios públicos. Se advierte a la autoridad recurrida que, de no acatar la orden dicha, incurrirá en el delito de desobediencia y, que de conformidad con el artículo 71, de la Ley de esta jurisdicción, se le impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. En cuanto al reclamo del otorgamiento de la disponibilidad de agua y respecto a las autoridades de la Municipalidad de Carrillo y de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos se desestima el recurso. La magistrada Garro Vargas salva el voto respecto a la ejecución de esta sentencia y, de conformidad con el artículo 56 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dispone que debe realizarse ante el Área de Ejecución del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

	Hacienda, bajo las reglas de ejecución, establecidos en los artículos 155 y siguientes del Código Procesal Contencioso Administrativo. Notifíquese.
MOPT DEBE SOLUCIONAR PROBLEMA DE DESORDEN VIAL EN COMUNIDAD DE SAN RAFAEL DE MONTES DE OCA	
Número de sentencia:	2024-015882
Número de expediente:	24-013336-0007-CO
Fecha de resolución:	07 de junio de 2024
Temática:	Tránsito
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1232411
Resumen:	<p>La parte recurrente interpone recurso de amparo contra el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y manifiesta que varios vecinos de la comunidad de San Rafael de Montes de Oca presentaron un escrito el 10 de enero de 2024, ante el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en el que se solicita la instalación de un semáforo vehicular y la demarcación correspondiente sobre la calzada, 300 metros al este de la Iglesia Católica, diagonal a la Delegación de la Fuerza Pública, ya que en dicho lugar se presenta un desorden vial, lo que representa un gran riesgo para quienes transitan a diario el sitio.</p> <p>Alega que el 6 de mayo de 2024 le consultó a la encargada de la Unidad de Estudios del Departamento de Estudios y Diseños, cuando se realizaría el conteo vehicular, mismo que es requisito a cumplir, a lo que se le indicó que estaban suspendidos por falta de recursos.</p> <p>Acusa que a la fecha de interposición de este amparo no se ha solucionado la situación. Solicita que se declare con lugar el recurso con las consecuencias de ley.</p>



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Carolina Malespín Muñoz, en su condición de coordinadora de la Unidad de Estudios Básicos del Departamento de Estudios y Diseños de la Dirección General de Ingeniería de Tránsito, y a Diego Rugama Monge, en su condición de jefe del Departamento de Semáforos de la Dirección General de Ingeniería de Tránsito, ambos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, que realicen las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus competencias y establezcan las acciones necesarias, para que en el plazo máximo de UN MES, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se atienda la denuncia planteada por los vecinos de la comunidad de San Rafael de Montes de Oca desde el 10 de enero de 2024, según corresponda, a efectos de dar una solución definitiva al problema denunciado y se informe de manera formal de lo actuado y resuelto. Asimismo, mientras se resuelva la gestión administrativa, durante ese mismo plazo, deberán realizar las acciones necesarias en atención a los parámetros de la seguridad vial que debe imperar en las vías nacionales. Se advierte a las autoridades recurridas que de conformidad con lo establecido en el artículo 71, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados por los hechos que han dado lugar a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. El magistrado Castillo Víquez pone nota. Notifíquese.

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, CONSULTAS JUDICIALES Y CONSULTAS LEGISLATIVAS

Número de sentencia:	2024-016378
Número de expediente:	24-001910-0007-CO



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Fecha de resolución:	12 de junio de 2024
Temática:	Municipalidad. Escala de ingresos para la aplicación de la tarifa del impuesto de patentes.
Tipo de asunto:	Acción de inconstitucionalidad
Norma impugnada:	Artículo 6 de la Ley de Patentes y Licencias Municipales del Cantón de San Rafael de Heredia. Ley No. 9713 del 01/08/2019.
Por tanto:	<p>Se declara con lugar la acción de inconstitucionalidad. En consecuencia, se anula el artículo 6 de la Ley de Patentes y Licencias Municipales del Cantón de San Rafael de Heredia, ley n.º9713 del 1º de agosto de 2019 y las directrices municipales tendientes a definir los criterios y/o parámetros para la determinación de las categorías que se establecen en el referido numeral.</p> <p>Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe.</p> <p>De conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y para evitar graves dislocaciones al erario municipal, se dimensionan los efectos de este pronunciamiento, según las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none">1) Los que pagaron el impuesto establecido en esta norma, pero presentaron reclamo administrativo o judicial contra este y dicha gestión les fue resuelta de manera definitiva ANTES de la primera publicación del curso de esta acción, no tienen derecho a repetir lo pagado.2) Aquellos que presentaron reclamo administrativo o judicial contra su cobro, y dicha gestión se encontraba pendiente de resolución en cualquiera de las dos vías hasta ANTES de la comunicación de la parte dispositiva de este pronunciamiento, tienen derecho a que se resuelva su reclamo según lo dispuesto en esta sentencia. En caso de que hayan pagado, tienen derecho a que se les repita lo pagado.



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

	<p>3) Los que pagaron el impuesto y NO presentaron reclamo alguno contra este, no tienen derecho a repetir lo pagado a la Municipalidad de San Rafael de Heredia.</p> <p>4) De igual manera, se restablece la vigencia de los elementos de cuantificación de la estructura tributaria (base imponible, tarifa y cuota tributaria) para el impuesto sobre actividades comerciales (patente), definidos por la Ley de Impuestos Municipales de San Rafael de Heredia, No. 7362, con el fin de que se siga aplicando.</p> <p>El magistrado Rueda Leal pone nota. Comuníquese a la Municipalidad de San Rafael de Heredia. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial.</p>
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1236194
Número de sentencia:	2024-016322
Número de expediente:	24-011009-0007-CO
Fecha de resolución:	12 de junio de 2024
Temática:	Notariado. Sanciones disciplinarias para notarios y creación de Tribunales.
Tipo de asunto:	Acción de inconstitucionalidad
Norma impugnada:	Artículos 150 y 169 del Código Notarial.
Por tanto:	No ha lugar a la gestión formulada. Archívese el expediente.
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1234030
Número de sentencia:	2024-016342



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Número de expediente:	24-013961-0007-CO
Fecha de resolución:	12 de junio de 2024
Temática:	Presupuesto. Ley de Presupuesto Nacional del 2024.
Tipo de asunto:	Acción de inconstitucionalidad
Norma impugnada:	Ley No. 10.459 de Presupuesto Nacional del 2024.
Por tanto:	Se rechaza de plano la acción. El magistrado Rueda Leal y la magistrada Garro Vargas salvan el voto y ordenan hacer la prevención del artículo 80 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1234031

